

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A Y OTRO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso que **WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA** sigue a **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A** y a **CAROLINA LOPEZ AMAYA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Willian Eduardo Ballesteros Chinchilla, pretende que: *i)* se declare que entre él y la señora Carolina López Amaya, existió un contrato realidad entre el 14 de mayo y el 27 de octubre de 2019; *ii)* se declare que Obras Especiales Obresca C.A es responsable solidaria de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada al pago por concepto de salarios adeudados por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, horas extras, recargo nocturno, aportes al sistema general de seguridad social, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Obras Especiales Obresca C.A en calidad de contratante y la cual tenía contrato con obras que se desarrollaban en la ruta del sol, celebró un contrato de alquiler de vehículo con la señora Carolina López Amaya, para que ésta última transportara a los obreros de aquella empresa a los lugares indicados por el gerente de turno.

Que, Willian Eduardo Ballesteros Chinchilla fue subcontratado de por la demandada Carolina López bajo la modalidad de prestación de servicios por el término de (6) meses, con inicio a partir del 1° de julio de 2019, no obstante, realmente laboró desde el 14 de mayo de 2019 y hasta el 27 de octubre de ese mismo año, desempeñando el cargo de conductor, pactándose la suma mensual de \$1.000.000, y acatando no solo las órdenes impartidas por la mencionada, sino además del personal de Obras Especiales Obresca C.A.

Se agregó que, el actor cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00am a 5:00pm, pero aproximadamente 4 veces al mes se prolongaba hasta las 11:00pm y, los sábados de 7:00am a 10:00am, prolongándose en algunas ocasiones hasta la 1:00pm.

Se refirió que, el accionante decidió renunciar de manera verbal en razón a que la señora Carolina López le adeudaba salarios por los meses de agosto, septiembre y octubre, configurándose un despido indirecto y de contera lo establecido en el artículo 64 del CST, por la violación de los derechos laborales del trabajador.

Por último, se acotó que, al demandante no se le canceló lo concerniente al pago de auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes a seguridad social; no se afilió a una caja de compensación familiar, ni se le suministró calzado y vestido de labor, evidenciándose un actuar de mala fe de las accionadas.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2020, y una vez notificada la pasiva, **Obras Especiales**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

**Obresca C.A** dio respuesta señalando que es cierto el vínculo contractual de alquiler de vehículo que mantuvo con Carolina López Amaya, además que, el accionante fungía como conductor en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con aquella como propietaria del mismo, desde el 14 de mayo, pero hasta el 31 de julio de 2019, último mes en que se requirió la necesidad del servicio, cuya única obligación era trasladar a los trabajadores a los distintos municipios que se situaban dentro de la ruta pagada, sin que haya recibido órdenes por parte del personal de la empresa diferentes a las de operación, puesto que era lógico especificar en qué lugares debía dejar y recoger a las personas que utilizaban el automotor.

Aludió que desconoce el salario pactado entre William Eduardo y Carolina López, pero lo cierto es que consignaba directamente a la cuenta bancaria del accionante los montos por los cuales él pasaba las cuentas de cobro por el servicio de alquiler de vehículo. Para el mes de mayo consignó la suma de \$2.640.000, para el mes de junio \$4.400.000 y, para julio el valor de \$4.400.000. Añadió que, como no tenía ninguna relación laboral con el actor, no era su obligación pagar aportes a seguridad social o cualquier otro emolumento de prestaciones sociales, pues, durante las fechas en que se alquiló el vehículo, se solicitó las correspondientes certificaciones de afiliación como independiente, las cuales fueron allegadas por aquel junto con el RUT.

En ese sentido, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo proponiendo en su defensa, las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de responsabilidad solidaria”, “inexistencia del vínculo o relación jurídica de trabajo entre el demandante y codemandada. Inexistencia de la relación laboral subordinada y dependiente”, “inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes, indemnización e indexación demandadas por carecer de fundamento legal”.*

**Carolina López Amaya** guardó silencio.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el que resolvió declarar que entre el demandante y Carolina

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

López Amaya existió un contrato de trabajo, desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019; se condenó a dicha accionada al pago de las sumas descritas por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, aportes pensionales y la sanción moratoria desde el 16 de agosto siguiente hasta el 16 de agosto de 2021, en adelante al pago de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, negándose el restante de pretensiones de la demanda, incluida la solidaridad de la empresa Obras Especiales Obresca C.A, por lo que se impuso condena en costas a cargo de aquella demandada.

Para adoptar tal determinación, la juez entró a valorar las pruebas documentales obrantes en el expediente, encontrando acreditada la prestación del servicio del actor en favor de Carolina López, conforme con la certificación laboral de fecha 20 de agosto de 2019 en la que indica que Willian Eduardo laboró con ella desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de esa anualidad, como conductor de la camioneta de placas HHN095 de su propiedad, con un salario de (\$1.000.000) y contrato por prestación de servicios, sin que se haya desvirtuado la subordinación laboral que se presume; carga que le correspondía a la llamada a juicio como empleadora, la cual no contestó la demanda generándose un indicio grave en su contra, sumado a que no acudió a absolver el interrogatorio de parte, por lo que se entienden ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Por otro lado, en torno a la responsabilidad solidaria, observó respuesta de Obras Especiales Obresca C.A a derecho de petición presentado por el apoderado del demandante, donde se le informa que Carolina nunca ha laborado y/o prestados servicios a esa compañía, encontrándose corroborada esa afirmación con la base de datos del personal contratado en la que aparece la nómina y se confirma que la señora en cuestión nunca ha trabajado para esa empresa, ni ha sido contratada para algún proyecto que se haya ejecutado.

En ese sentido, concluyó que no se probó el vínculo jurídico contractual entre las demandadas, por lo que se desconoce si existió un contrato de tercerización de trabajadores, o si se trataba de suministro de personal actuado con empresa de servicios temporales o, si efectivamente lo que existió fue un alquiler del vehículo, como lo señala la demandada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

Además, que, si bien según los testimonios recaudados, es claro que el actor transportaba a personal de Obresca, también se pudo establecer que transportaba a personal de otra compañía, por tanto, no es posible determinar si era exclusivamente esa empresa la beneficiaria del servicio y, si el mismo era de manera continua; requisito necesario para declarar la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST.

Sobre la pretensión de despido indirecto, dijo que, ante la consideración del demandante de que renunció a su labor por cuanto la empleadora le adeudaba 3 meses de salario y, dado que no se acreditó ese pago salarial, se entiende que existe un incumplimiento de las obligaciones por parte del patrono, en consecuencia, debe ser condenada al pago de las sumas adeudadas por ese concepto, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, además de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte a que tiene derecho todo trabajador que devengue menos de 2smmlv, y aportes pensionales durante el ligamen contractual, como la indemnización moratoria por falta de pago al no evidenciarse la buena fe de la demandada.

Respecto a la pretensión de calzado y vestido de labor, expuso que, no se encuentra acreditado el valor de la dotación según dictamen pericial, por lo que no es posible fulminar condena por este concepto, al igual que por horas extras al no demostrarse el trabajo suplementario. Negó la sanción por falta de consignación de cesantías, porque esa obligación se causa a la anualidad siguiente de la vigencia del contrato de trabajo, la cual configura en este asunto comoquiera que el vínculo terminó el 15 de agosto de 2019, por tanto, debía pagársele directamente al trabajador.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte demandante** interpuso recurso de apelación parcial frente al *contrato realidad o bien sea la responsabilidad solidaria de Obresca*, argumentando que, si hubo un vínculo contractual entre las demandadas, máxime que la misma empresa así lo expresó, consistente en el alquiler del vehículo que conducía el trabajador. Agregó que, no era obligación de los testigos decir que había un contrato entre las accionadas, sin embargo, fueron claros en manifestar de que si recibía ordenes por parte del coordinador de la empresa y no de una persona ajena, asimismo que tenía

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

que esperar para transportar a los ingenieros, lo que denota una imposición u orden que debía cumplir y, el hecho de que otros declarantes no les constara aspectos de lo que se deprecó en la demanda, no desdibuja el contrato realidad o la responsabilidad solidaria “...como se le quiera llamar”.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de Obresca CA pidió la confirmación de la determinación inicial, acogiendo los postulados del juzgador y reiterando los esgrimidos durante el trámite de la instancia.

De su orilla, la parte demandante presentó escrito de alegatos aduciendo que los testimonios rendidos acreditaron que el señor Ballesteros Chinchilla debía acatar ordenes de la señora Carolina López Amaya y de Obresca CA, donde tenía que transportar a los ingenieros y esperar a que se desocuparan para regresar al lugar inicial. Añadió que se desconoció que Daniel Waitoto Bonilla afirmó que el actor, además de las labores referidas, debía llevar *pacas* de agua, por órdenes del personal de la empresa demandada.

Sostuvo que está acreditado que las funciones que realizaba el demandante no eran labores extrañas al negocio de Obresca, por lo que debía responder como beneficiario de la obra. En ese sentido, dijo que la empresa se limitó a decir que existió un contrato de naturaleza civil, pero no ahondó en que, para accionar el vehículo debe haber un conductor que lo realice y reciba directrices, las cuales no fueron ocasionales, sino habituales.

Agregó que la juzgadora se limitó a pronunciar que la carga probatoria recaía completamente en la parte activa, sin tener en cuenta que la empleadora debía desvirtuar lo que la parte demandante afirma, lo que no hizo, mientras que el interesado, con el solo testimonio del señor Waitoto logró demostrar varias de las ordenes impartidas por la empresa hacia el trabajador.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el recurso de apelación propuesto, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se limita a establecer, si la empresa demandada debe ser responsable solidaria frente a las obligaciones laborales surgidas en favor del accionante.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, pero bajo el entendido que a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, no se configuran los requisitos para encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la empresa accionada, pues la tarea desempeñada por el hoy actor resulta ajena a las actividades y funciones normales de la misma.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No hace parte del litigio en esta instancia, al haber sido declarado en primera sede y no hacerse reproche alguno por las partes que: *i)* entre Willian Eduardo Ballesteros Chinchilla y la señora Carolina López Amaya existió un contrato de trabajo entre el 4 de mayo y el 27 de octubre de 2019, *ii)* las labores que realizaba el accionante eran las de conductor, y *iii)* la demandada empleadora fue condenada al pago por concepto de salarios,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a pensión e indemnización moratoria.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

##### **4.1. De la responsabilidad solidaria**

Controvierte la parte actora la condena absolutoria respecto de la empresa Obras Especiales Obresca C.A, llamada a juicio en calidad de responsable solidaria.

Atendiendo los argumentos del recurso de alzada, observa la Sala que el abogado disiente asimila el contrato realidad con la figura de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del CST, cimentando su inconformidad no solo en el vínculo contractual que hubo entre las demandadas, sino además en el poder subordinario que la mentada empresa también ejercía sobre el actor.

Al respecto conviene recordar que no fue objeto de controversia la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre el actor y Carolina López Amaya, al no haberse desvirtuado la presunción de que trata el artículo 24 del CST, sin que pueda asimilarse o confundirse la responsabilidad solidaria con la vinculación laboral, pues aquella se realiza con el contratista independiente, donde el deudor solidario no es más que un garante para el pago de las acreencias laborales que resulten en favor del trabajador, por lo que éste también puede exigirle el pago total de la obligación.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra regulada en el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el cual contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre y cuando se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Luego entonces, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, estos son, ser beneficiario de la obra

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista no se traten de labores extrañas a las actividades normales ejecutadas por la contratante.

Así lo ha dicho la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL4076-2022, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, reiteró lo precisado en la CSJ SL3774-2021, en los siguientes términos:

*“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*

(...)

*Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:*

## **2º) RELACIONES JURÍDICAS**

*Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.*

*Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.*

## **3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.**

*En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que - como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.*

*Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).*

*Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

*normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:*

*«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:*

*“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.” (subrayas de la Sala)*

#### **4.2. Caso concreto**

En el presente asunto, manifiesta el demandante que se desempeñó como conductor en beneficio de Obras Especiales Obresca C.A, en virtud de un contrato de alquiler de vehículo que ésta última suscribió con Carolina López Amaya, para transportar a los obreros de la empresa conforme las rutas asignadas por el gerente de turno.

Dicho hecho fue aceptado por la empresa accionada en la contestación, al indicar que, en efecto, entre ella y Carolina López se acordó el alquiler del vehículo de placas HHN095, el cual era usado para llevar a los ingenieros al lugar de la obra. Asimismo, admitió que William Eduardo fue la persona delegada por la dueña del vehículo para fungir como conductor del mismo, según contrato de prestación de servicios y, a quien le consignaba directamente a su cuenta bancaria los montos reflejados en las cuentas de cobro por él presentadas por el servicio de alquiler, de conformidad con el poder otorgado por la propietaria para esos fines (visible a pág. 25 de la contestación de la demanda).

Para corroborar lo anterior, aportó contrato de prestación de servicios n°. CA 20847538 suscrito entre Carolina López Amaya y Willian Eduardo Ballesteros, para la conducción de un vehículo de placas HHN095 color blanco (pág. 34 *ib.*).

A pág. 19 *ib.*, obra cuenta de cobro n°. 001 donde se indica adeudarse una suma de dinero al aquí actor por concepto de alquiler de vehículo de placas HHN 095, para transporte del personal del proyecto San Alberto-San Roque.

También milita documento de orden de operación con observación “alquiler de vehículo HHN095 para la (interventoría) del 14 al 31 de mayo del 2019 en el proyecto de Aguachica, cuenta N° 001” (pág. 20 *ib.*). Asimismo,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

comprobante de egreso a cuenta bancaria de William Chinchilla Ballesteros (pág. 17 *ib.*).

Desde esa perspectiva, no hay duda que el vínculo contractual de alquiler de vehículo que hubo entre las llamadas a juicio, dio lugar a la vinculación laboral del accionante con Carolina López Amaya, para desempeñar las funciones de conductor, servicio del cual se benefició la empresa Obras Especiales Obresca C.A.

Ahora bien, verificado el certificado de existencia y representación legal de Obras Especiales Obresca C.A (visible a pág. 18 a 26 de la demanda digital), se advierte que su objeto social es:

*“...la ejecución de obras especiales de ingeniería, particularmente túneles, puertos, tablestacados, perforaciones, inyecciones, anclajes, muros colados, pantallas impermeables, fundaciones especiales y en general, estudiar, contratar y ejecutar por cuenta propia o ajena, toda especie de proyectos, obras de urbanismo y construcciones, tanto en Venezuela como en el extranjero, comprar, vender, ceder, gravar, arrendar y, en general, negociar y realizar cualesquiera actos y transacciones, igualmente toda especie de contratos en relación con bienes y derechos de toda índole, ya sean muebles o inmuebles; dar y tomar dinero en préstamos, con o sin garantía; realizar toda clase de inversiones, en toda clase de bienes, representar firmas comerciales y empresas de cualquier índole, nacionales o extranjeras, montar, operar, organizar y explotar, por su propia cuenta o de otros, toda clase de industrias, establecimientos, fabricas, tiendas, talleres, maquinarias y medios de comunicación y transporte, importar y exportar toda clase de productos propios de su actividad industrial o comercial o de la actividad de terceros; efectuar todos los actos, contratos y negociaciones relacionados con sus objetos sociales, firmar cualquier documento, procediendo como principal, agente, factor, contratista o de otra manera y actuando por si sola o conjuntamente con una o mas personas o entidades. Formas consorcios que exploten actividad comercial o industrial de cualquier naturaleza. Participar en procesos licitatorios que involucren el desarrollo de contratos de concesión vial, sin limitación de cuantías. Participar en sociedades, consorcios y uniones temporales que involucren actividades de concesión vial. Constituirse en avalista, garante, fiador sin limite de cuantía de obligaciones a cargo única y exclusivamente de las sociedades AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A, y AUTOPISTA DEL SOL S.A, y de los fideicomisos patrimonio autónomo concesión vial Córdoba sucre y fideicomisos patrimonio autónomo autopistas del sol, cuando a ello haya lugar.”*

En ese contexto y de conformidad con el precedente jurisprudencial, es claro que no se configuran los requisitos para que la empresa demandada deba hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones reconocidas en favor del accionante, por vía de la solidaridad laboral, pues si bien se benefició del trabajo desarrollado por éste, lo fue en una labor totalmente extraña a lo que constituye el núcleo de sus actividades.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL7789-2016, se dijo que “...no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”. (subrayas de la Sala)

Nótese que, la labor ejecutada por el trabajador Willian Eduardo Ballesteros Chinchilla, era de conductor, para transportar a los ingenieros de Obresca C.A, como beneficiaria del servicio, actividad que no guarda relación alguna con los fines de esa empresa y respecto de los cuales se predica su existencia, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, para que se pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales en los términos que trata el artículo 34 del CST.

En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de apelación, pero de conformidad con los argumentos aquí expuestos, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00194-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. Y OTRO

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

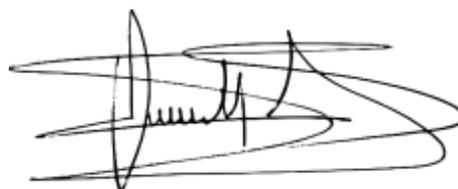
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado